

**CONSTANCIA: SEÑORA JUEZ,** Le informo que, en las presentes diligencias, mediante providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se requirió por segunda vez a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga que le corresponde, y según registro civil de nacimiento de SARA FARBIELLY TORO GÓMEZ ha cumplido la mayoría de edad el día 09 de diciembre 2020.

  
**WILFRAN ANDRÉS MÉNDEZ MEJÍA**

**JUDICANTE**

19/12/2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Girardota, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	597 DE 2022
<b>Radicado:</b>	05-308-31-10-001- <del>2012</del> -00511-00
<b>Proceso:</b>	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD IMPUGNACION FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	Comisaria de familia Barbosa – NAYLA FARBIELLY GÓMEZ URIBE en representación del menor SARA FARBIELLY TORO GÓMEZ - NUIP: AYV 0260052
<b>Demandados</b>	EDISON HERNÁN TORO GÓMEZ Y MILTON SANDRO CHAVERRA GÓMEZ
<b>Decisión:</b>	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

### CONSIDERACIONES

En vista de la constancia que antecede y revisada la presente actuación procesal, se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, así:

<<Código General del Proceso

**Artículo 317. Desistimiento tácito:**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de

**JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 6042893301

*un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...>>.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado y por cuanto en este momento la carga procesal pendiente corresponde a la parte demandante, cumplimiento lo ordenado por este despacho el día **21/01/2013**, desde el auto que admitió la demanda y que en su numeral segundo ordena lo siguientes:

*"2. Notificar este auto personalmente al demandado y córrasele en traslado la demanda por el termino de ocho (8) días. Para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y de los anexos"*

Teniendo en cuenta lo anterior y que posteriormente el despacho con el fin de lograr continuar con el trámite procesal y de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 317 citado, requirió a la parte actora en dos oportunidades para que realizara las diligencias tendientes a impulsar el proceso, requerimientos realizados mediante providencias del **06/10/2015 y 27/05/2016**, sin que a la fecha se observe el impulso correspondiente o el cumplimiento de la carga procesal requerida para dar continuidad al proceso, y que además hoy las presentes diligencias cuentan con más de tres años sin que se haya solicitado, aportado o realizado ninguna actuación procesal conforme los establece el numeral 2º del artículo 317 C.G.P.; resulta evidente para este operador jurídico el desinterés de la parte solicitante para culminar en debida forma las presentes

diligencias.

En fecha del 08 de julio del 2016 se llega por parte de la Comisaria de Barbosa – Antioquia la Dra. SOFÍA MOSQUERA CANO respuesta al requerimiento realizado en auto del 10 de junio de 2016, donde manifiesta:

Asunto: Respuesta a requerimiento.

Comedidamente me permito me permito informar que al analizar los procesos que se encuentran en su despacho y de los cuales no se ha ejercido impulso procesal, me permito comunicarle que se desiste de la lista de procesos que se adjuntan a este proceso, debido a la ausencia injustificada de las partes, el desplazamiento a otros municipios lo que dificulta la gestión para la notificación de la demanda.

Así las cosas, no se haya alternativa distinta que dar aplicación a la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo establece el artículo **317 del C.G.P.** al no atender la parte demandante con las obligaciones a su cargo para el impulso procesal, luego de haber sido requerida por esta judicatura para tal impulso en 2 oportunidades sin obtener pronunciamiento alguno de la parte interesada, además de llevar un periodo mayor de diez años sin solicitar ninguna actuación procesal en las presentes diligencias y en vista de que a la fecha de hoy SARA FARBIELLY TORO GÓMEZ con NUIP: AYW 0260052 ya ha cumplido la mayoría edad; no obstante, por la naturaleza del asunto, para este caso concreto no serán aplicables las sanciones de que trata en artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD **IMPUGNACION- FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurado por la señora NAYLA FARBIELLY GÓMEZ URIBE, a favor de la entonces menor **SARA FARBIELLY TORO GÓMEZ** por intermedio de la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA**, y que dirige en contra de los señores **EDISON HERNÁN TORO GÓMEZ Y MILTON SANDRO CHAVERRA GÓMEZ.**

**SEGUNDO:** En consecuencia se termina el proceso y se ordena el desglose de los documentos, para que sean retirados por la demandante previa

solicitud.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente actuación, pase el expediente al archivo, previa desanotación de su registro en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA MARÍA OROZCO POSADA**

**Juez.**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No.001** fijados hoy de enero **11** de **2023** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
**DARLÍN ORLEY GIRALDO GIRALDO**  
Secretario